



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL N° 015-2019-GR-APURÍMAC/CR.

Abancay, 09 de Abril de 2019.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC:

VISTOS:

En la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, llevado a cabo en la ciudad de Abancay, de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, el pedido de vacancia del Consejero Regional Pascual Huamanñahui Alegría, presentado por el ciudadano Alejandro Medina Castro, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 30° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala “El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes: (...) 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad (...). La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa por la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales;

Que, el Artículo 31° del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional 001-2015-GR.APURIMAC/CR de fecha 07 de abril del 2015 prescribe “El cargo de Gobernador Regional, Vicegobernador Regional y Consejeros Regionales del Gobierno Regional vaca por las siguientes causales: Literal c) Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales”;

Que, cualquier ciudadano puede solicitar la vacancia del cargo de Gobernador Regional, Vicegobernador Regional o Consejeros Regionales por constituir un derecho fundamental amparado por el Artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Estado, en cuanto reseña que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en fecha 28 de diciembre de 2018, el administrado Alejandro Medina Castro, mediante escrito con registro 24753 dirigido al Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, solicita tratar en la primera sesión ordinaria del Consejo Regional de Apurímac sobre la solicitud de vacancia del Consejero Regional por la Provincia de Chincheros Pascual Huamanñahui Alegría, anexando en fojas 07 copias simple de la Calificación de Casación de fecha 01 de junio del año 2018, expediente administrativo entregado por la gestión saliente a la actual, en fecha 11 de enero de 2019, en cuya virtud, por Oficio 031-2019-GR.APURIMAC/01/CRA-CD-WPA de fecha 21 de enero de 2019, dirigido al señor Alejandro Medina Castro, el Consejero Delegado le solicita subsane la documentación anexada en copia simple, a su solicitud de vacancia por copias certificadas, tanto de la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación 1641-2017/APURIMAC, así como la Sentencia de Vista y Sentencia de Primera Instancia,





GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



siendo así mediante escrito con registro 1817 de fecha 25 de enero de 2019 el administrado Alejandro Medina Castro, solicita al Consejero Delegado del Consejo Regional de Apurímac, la vacancia del Consejero Regional por la Provincia de Chincheros Pascual Huamanñahui Alegría, por la causal prevista en el numeral 3) del Artículo 30° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, anexando copia certificada de la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado Penal Unipersonal de Chincheros recaído en el proceso penal 95-2014-01-JR-PE, por la cual se CONDENA a PASCUAL HUAMANÑAHUI ALEGRIA como autor del delito contra la administración pública, modalidad de concusión, sub tipo colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chincheros a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA E INHABILITACION POR TRES AÑOS (...), Sentencia de Segunda Instancia de fecha 10 de noviembre de 2017 de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que reformando revocaron el extremo de la pena impuesta a Pascual Huamanñahui Alegría, e impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter suspendida por el espacio de tres años e inhabilitación por tres años (...), Ejecutoria Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente - Recurso de Casación 1641-2017/APURIMAC, de fecha 01 de junio de 2018 en cuya DECISION.- Declara Inadmisibile el Recurso de Casación encausado por PASCUAL HUAMANÑAHUI ALEGRIA, contra la Sentencia de Vista (...), así como la Resolución de 21 de agosto de 2018 en cuya Decisión.- DECLARARON IMPROCEDENTE la aclaración de la Ejecutoria Suprema de 01 de junio de 2018 solicitada por María Esther Ninapaytan Miranda (...).

Que, a través del Oficio 050-2019-GR.APURIMAC/01/CRA-CD-WPA de fecha 31 de enero de 2019 se notifica la solicitud de vacancia al Consejero Regional por la Provincia de Chincheros Pascual Huamanñahui Alegría, a efectos que presente su descargo en el plazo de Ley, ejerciendo su derecho de defensa por escrito con registro 3407 de fecha 15 de febrero de 2019, que contiene el descargo al pedido de vacancia, en cuyo petitorio solicita que en Sesión Extraordinaria el Pleno del Consejo Regional la desestime por encontrarse en trámite ante el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima la demanda de Acción de Amparo, contra los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad e insubsistencia del Auto de Calificación del Recurso de Casación 1641-2017/APURIMAC;

Que, en Sesión Extraordinaria del Consejo Regional desarrollada el día 08 de marzo de 2019 a las 15.00 horas, como única agenda se trató la solicitud de vacancia del Consejero Regional Pascual Huamanñahui Alegría por la causal prevista en el numeral 3) del Artículo 30° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejerciendo su derecho de defensa el mencionado Consejero Regional, en el sentido que el procedimiento de vacancia se desnaturalizó por no haberse observado el debido procedimiento administrativo, por cuanto la comisión no dictaminó respecto a la vacancia, así como no se solicitó por conducto regular copia certificada de las resoluciones judiciales, como tampoco existe la resolución judicial que dispone la ejecución de la sentencia, omisiones que vulneran los derechos fundamentales de la persona previstas en la Constitución Política del Perú, procediéndose previa las deliberaciones a la conformación de la comisión encargada de verificar el cumplimiento del debido procedimiento administrativo en el proceso de vacancia al Consejero Regional Pascual Huamanñahui Alegría, por la causal prevista en el numeral 3) del Artículo 30° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;





GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



Que, la comisión en referencia por Informe 001-2019-GR.APURÍMAC/CR-CDPA de fecha 14 de marzo de 2019, dirigido al Consejero Delegado, concluye “De la revisión y análisis de la documentación existente en el expediente administrativo actuado en el proceso de vacancia del Consejero Regional Pascual Huamanñahui Alegría por la causal prevista en el numeral 3) del Artículo 30° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se constata que la misma se realiza con observancia del debido procedimiento administrativo y derecho de defensa, por lo tanto, el Consejero Delegado deberá convocar a Sesión Extraordinaria en forma inmediata para tratar la solicitud de vacancia en mención”;

Que, en Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de fecha 04 de abril de 2019, previo cumplimiento de las formalidades exigidas en el trámite del pedido de vacancia del Consejero Regional Pascual Huamanñahui Alegría, como es el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, el Pleno del Consejo Regional, acordó rechazar el pedido de vacancia, empero es necesario precisar: **i)** El pedido de vacancia presentado por el ciudadano Alejandro Medina Castro, es un derecho constitucional, **ii)** La condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad se encuentra contenida en la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado Penal Unipersonal de Chincheros en el proceso penal 95-2014-01-JR-PE, Sentencia de Segunda Instancia de fecha 10 de noviembre de 2017 de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, Ejecutoria Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente - Recurso de Casación 1641-2017/APURIMAC, de fecha 01 de junio de 2018 y Resolución de 21 de agosto de 2018, **iii)** En reiterada y uniforme jurisprudencia el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad, con prescindencia de que con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta, o de ser el caso incluso por la emisión de un indulto presidencial o de una ley de amnistía; **iv)** Igualmente precisa que la adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y con mayor razón, de aquellos que provienen de elección popular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no se permite la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un delito penal, siendo sancionados con pena privativa de libertad; **v)** En los pedidos de vacancia al ser un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto al principio de legalidad, consagrado por la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva, por lo tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado y aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, su fecha 04 de abril de 2017, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Leyes modificatorias, Reglamento Interno del Consejo Regional, el Pleno del Consejo Regional con el voto por la procedencia de la vacancia de los Consejeros Regionales Wilfredo Pareja Ayerve, Guido Huamán Sarmiento y Carlos Emilio Tume Avendaño (03), votos en abstención de los





GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



Consejeros Regionales Emerson Huashua Cahuana, Laureano Aparco Cuevas, Santos Huamán Guillén, Pascual Huamanñahui Alegría y Roos Mery Najarro Saavedra (05), salvando el voto del Consejero Regional Lucio Simeón Mallma Cahuana (01) y la inasistencia del Consejero Regional Faustino Ccoscco García (01); con dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de vacancia del Consejero Regional Pascual Huamanñahui Alegría, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el numeral 3) del Artículo 30° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, presentado por el ciudadano Alejandro Medina Castro, por las consideraciones esgrimidas en el presente Acuerdo del Consejo Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, al Secretario General del Consejo Regional la notificación del Acuerdo del Consejo Regional a las partes interesadas y poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, el presente Acuerdo del Consejo Regional en el Portal Electrónico de la Institución.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Ciudad de Abancay; Sede Central del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC



Wilfredo Pareja Ayerve
WILFREDO PAREJA AYERVE
CONSEJERO DELEGADO
CONSEJO REGIONAL